

CG133/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHOD-FM, EN SAN LUIS POTOSÍ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/046/2009.

Distrito Federal, a 6 de abril de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **STCRT/2796/2009**, fechado del día veinticinco de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho proceda respecto de los hechos imputados a Centro de Frecuencia Modulada S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, mismos que consisten primordialmente en:

“(…)

HECHOS

1. *El día 2 de septiembre de 2008 se recibió en las oficinas del Instituto Federal Electoral escrito de la misma fecha, emitido por María Santos Nájera Becerra, Administradora de la persona moral*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, por medio del cual señala su representante legal, domicilio y programación.

2. *El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.*

3. *El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.*

4. *En ejercicio de las atribuciones legales reglamentarias que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento, mismo que fue notificado a la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, a través del oficio **VE/1210/2008** de fecha 14 de noviembre de 2008, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado en comento. **Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 14 de noviembre de 2008** y en el mismo se **anexó** lo siguiente:*

- *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local.*
- *Los materiales de las autoridades electorales.*

5. *El día 27 de noviembre de 2008, se le notificó a la persona moral concesionaria de la emisora con distintivo XHOD-FM de San*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

Luis Potosí, el oficio VE/1351/2008 de misma fecha, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, por medio del cual se le remite a la emisora en cita el material del Partido social demócrata.

6. De conformidad con el monitoreo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales del Proceso Local del Estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Fecha en que XHOD-FM comienza a transmitir el promocional	Hora en que XHOD-FM comienza a transmitir el promocional
PRI	25/11/2008	09:11:13
PRD	25/11/2008	11:12:34
PAN	27/11/2008	11:10:22
PNA	30/11/2008	11:43:11
PVEM	27/11/2008	12:51:01
PC	30/11/2008	09:17:04
PCP	30/11/2008	09:27:01
PT	25/11/2008	09:13:59

7. Durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de partidos políticos que se detallan como **Anexo 4**

8. El día 30 de enero de 2009 se notificó a la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/0646/2009** de fecha 29 de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

9. Con fecha 05 de febrero de 2009, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí un escrito con fecha 4 de febrero de 2009 emitido por la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí signado por su Director Lic. Héctor Navarro Páramo, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0646/2009** descrito en el punto anterior, manifestando al efecto lo siguiente:

1) De los mensajes no transmitidos :

a. Revisamos minuciosamente nuestra pauta programada y la cotejamos con la auditoría que nos arroja nuestro sistema de transmisión al aire; en su gran mayoría estos mensajes Sí fueron transmitidos aunque le hago las siguientes observaciones.

i. Varios comerciales si se transmitieron pero con un desfase de algunos minutos de lo que originalmente se marcaron aunque no consideramos este hecho muy relevante ya que están dentro de los horarios solicitados por el IFE.

ii. Menos del 2% del total de los mensajes no fueron transmitidos por las siguientes causas.

1. Los ordenadores de las cabinas de transmisión al aire sufrieron un paro imprevisto en instalaciones restablecer

2. Ya que estamos en instalaciones nuevas nuestro sistema eléctrico presenta interrupciones ocasionadas por mantenimiento a las líneas por parte de nuestro equipo técnico.

iii. Los mensajes no transmitidos fueron inmediatamente repuestos en mismos horarios distintos días.

En dicha respuesta la concesionaria, sólo anexó la copia de su guía de transmisión.

10. No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por el Instituto Federal Electoral tal como se detalla en el anexo 4 de la presente vista.

Con el fin de acreditar los hechos arriba narrados se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. *Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin número de fecha 2 de septiembre de 2008, por medio del cual María Santos Nájera Becerra, administradora de la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, señala su representante legal, domicilio y programación. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el punto 1 de la sección a anterior y con ello se acredita que todas las notificaciones efectuadas a dicha emisora se han enterado de conformidad con los datos proporcionados por ésta.*

Anexo 1

2. *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **VE/1210/2008** de fecha 14 de noviembre de 2008, mediante el cual se acredita que a la persona moral en cita se le notificaron las pautas señaladas en los hechos descritos en el numeral 4 anterior.* **Anexo 2**

3. *Documental pública consistente en copia certificada del oficio VE/1351/2008 mediante el cual se acredita la recepción por parte de la persona moral de los materiales correspondientes al Partido Social Demócrata, relacionado con los hechos descritos en el numeral 5.*

Anexo 3.

4. *Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 7.* **Anexo 4**

5. *Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHOD-FM, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 7.* **Anexo 5**

6. *Documental pública consistente en copia certificada del oficio **DEPPP/CRT0646/2009**, así como el acta de notificación de fecha 30 de enero del presente año, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, signada por la C. Claudia Rivas a nombre de la concesionaria de XHOD-FM, mismo que se relaciona con el hecho*

descrito en el numeral 8. Esta prueba acredita que el oficio DEPPP/CRT/0646/2009 fue debidamente notificado a la persona moral en cita. **Anexo 6**

7. Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin número, de fecha 04 de febrero de 2009, emitido por la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, signado por su Director Lic. Héctor Navarro Páramo, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0646/2009** misma que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 9. **Anexo 7**

8. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 en la cual se muestra la hora y fecha de la primera transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el hecho identificado con el numeral 6. Asimismo, dichos testigos acreditan las faltas identificadas en el numeral 7 de la sección de hechos anterior. Esta prueba consiste en dos DVD-R de 4.7 GB. **Anexo 8**

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50,55,57, párrafos 1, 3 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12 y 36, párrafo 5 del reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da vista a la que alude el artículo 59 de Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V, concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí** con motivo de la omisión en la transmisión o transmisión irregular de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

promocionales de los Partidos Políticos que esta autoridad electoral ordenó para el periódico de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí.”

Anexo al oficio de referencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin número de fecha 2 de septiembre de 2008, por medio del cual María Santos Nájera Becerra, administradora de la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, señala su representante legal, domicilio y programación.
2. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **VE/1210/2008** de fecha 14 de noviembre de 2008.
3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio VE/1351/2008.
4. Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
5. Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHOD-FM.
6. Documental pública consistente en copia certificada del oficio **DEPPP/CRT0646/2009**, así como el acta de notificación de fecha 30 de enero del presente año, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, signada por la C. Claudia Rivas a nombre de la concesionaria de XHOD-FM.
7. Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin número, de fecha 04 de febrero de 2009, emitido por la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, signado por su

Director Lic. Héctor Navarro Páramo, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0646/2009**.

8. Prueba técnica consistente en dos DVD-R de 4.7 GB, que contienen los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 en la cual se muestra la hora y fecha de la primera transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.

II. Que de los resultados derivados del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo durante el periodo que comprende del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se detectaron los incumplimientos con relación a la transmisión de los promocionales de los partidos, mismo que en la parte que interesa consisten en lo siguiente:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Dirección de Análisis e Integración

Relación de omisiones detectadas XHOD-FM

FECHA	HORARIO	PARTIDO POLITICO
25/11/2008	19:00 a 20:00	PT

26/11/2008	21:00 a 22:00	PRI
26/11/2008	22:00 a 23:00	PRI

27/11/2008	06:00 a 07:00	PSD
27/11/2008	06:00 a 07:00	PRI
27/11/2008	08:00 a 09:00	PAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

27/11/2008	10:00 a 11:00	PAN
27/11/2008	11:00 a 12:00	PRI
27/11/2008	12:00 a 13:00	PAN
27/11/2008	13:00 a 14:00	PRI
27/11/2008	19:00 a 20:00	PAN

28/11/2008	07:00 a 08:00	PAN
28/11/2008	09:00 a 10:00	PAN
28/11/2008	12:00 a 13:00	PRI
28/11/2008	13:00 a 14:00	PAN
28/11/2008	17:00 a 18:00	PAN
28/11/2008	17:00 a 18:00	PRD
28/11/2008	20:00 a 21:00	PT
28/11/2008	21:00 a 22:00	PAN
28/11/2008	21:00 a 22:00	PVEM

29/11/2008	11:00 a 12:00	PT
29/11/2008	13:00 a 14:00	PRD
29/11/2008	14:00 a 15:00	PVEM
29/11/2008	15:00 a 16:00	PRD
29/11/2008	18:00 a 19:00	PRD
29/11/2008	21:00 a 22:00	PT

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

29/11/2008	22:00 a 23:00	PVEM
29/11/2008	22:00 a 23:00	PRI
29/11/2008	23:00 a 24:00	PAN
29/11/2008	23:00 a 24:00	PRD

30/11/2008	22:00 a 23:00	PAN
30/11/2008	22:00 a 23:00	PVEM

01/12/2008	10:00 a 11:00	PAN
01/12/2008	15:00 a 16:00	PVEM
01/12/2008	16:00 a 17:00	PAN
01/12/2008	23:00 a 24:00	PVEM

02/12/2008	06:00 a 07:00	PAN
02/12/2008	10:00 a 11:00	PC
02/12/2008	14:00 a 15:00	PRD
02/12/2008	15:00 a 16:00	PVEM
02/12/2008	19:00 a 20:00	PAN
02/12/2008	19:00 a 20:00	PRD
02/12/2008	20:00 a 21:00	PNA
02/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
02/12/2008	21:00 a 22:00	PVEM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

02/12/2008	22:00 a 23:00	PAN
02/12/2008	23:00 a 24:00	PAN
02/12/2008	23:00 a 24:00	PVEM

03/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM
03/12/2008	06:00 a 07:00	PRI
03/12/2008	08:00 a 09:00	PAN
03/12/2008	13:00 a 14:00	PAN
03/12/2008	14:00 a 15:00	PRI
03/12/2008	17:00 a 18:00	PAN
03/12/2008	18:00 a 19:00	PCP
03/12/2008	20:00 a 21:00	PRD
03/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
03/12/2008	21:00 a 22:00	PCP
03/12/2008	22:00 a 23:00	PRI
03/12/2008	23:00 a 24:00	PT
03/12/2008	23:00 a 24:00	PAN

04/12/2008	12:00 a 13:00	PAN
04/12/2008	13:00 a 14:00	PNA
04/12/2008	14:00 a 15:00	PAN
04/12/2008	15:00 a 16:00	PRI

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

04/12/2008	19:00 a 20:00	PCP
04/12/2008	21:00 a 22:00	PNA
04/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
04/12/2008	22:00 a 23:00	PC

05/12/2008	08:00 a 09:00	PAN
05/12/2008	13:00 a 14:00	PRI
05/12/2008	19:00 a 20:00	PCP
05/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
05/12/2008	21:00 a 22:00	PRD
05/12/2008	21:00 a 22:00	PNA
05/12/2008	22:00 a 23:00	PAN
05/12/2008	23:00 a 24:00	PAN

06/12/2008	22:00 a 23:00	PNA
06/12/2008	22:00 a 23:00	PAN
06/12/2008	23:00 a 24:00	PVEM
06/12/2008	23:00 a 24:00	PRI

07/12/2008	12:00 a 13:00	PC
07/12/2008	16:00 a 17:00	PAN
07/12/2008	19:00 a 20:00	PAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

07/12/2008	19:00 a 20:00	PRD
07/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
07/12/2008	20:00 a 21:00	PCP
07/12/2008	21:00 a 22:00	PRI
07/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
07/12/2008	22:00 a 23:00	PRD
07/12/2008	22:00 a 23:00	PNA

08/12/2008	06:00 a 07:00	PRI
08/12/2008	13:00 a 14:00	PC
08/12/2008	20:00 a 21:00	PRD

09/12/2008	06:00 a 07:00	PAN
09/12/2008	06:00 a 07:00	PC
09/12/2008	22:00 a 23:00	PAN

10/12/2008	19:00 a 20:00	PAN
10/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
10/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
10/12/2008	22:00 a 23:00	PRI
10/12/2008	23:00 a 24:00	PAN
10/12/2008	23:00 a 24:00	PRD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

11/12/2008	14:00 a 15:00	PC
11/12/2008	16:00 a 17:00	PNA
11/12/2008	21:00 a 22:00	PRD
11/12/2008	22:00 a 23:00	PCP

12/12/2008	06:00 a 07:00	PAN
12/12/2008	18:00 a 19:00	PAN
12/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
12/12/2008	21:00 a 22:00	PRI
12/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
12/12/2008	22:00 a 23:00	PRD

13/12/2008	21:00 a 22:00	PVEM
13/12/2008	21:00 a 22:00	PRI
13/12/2008	22:00 a 23:00	PRD

14/12/2008	09:00 a 10:00	PC
14/12/2008	22:00 a 23:00	PRI
14/12/2008	22:00 a 23:00	PAN

15/12/2008	07:00 a 08:00	PAN
15/12/2008	19:00 a 20:00	PAN
15/12/2008	20:00 a 21:00	PAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

15/12/2008	20:00 a 21:00	PRI
------------	---------------	-----

16/12/2008	17:00 a 18:00	PC
16/12/2008	18:00 a 19:00	PRI
16/12/2008	19:00 a 20:00	PNA
16/12/2008	20:00 a 21:00	PT
16/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
16/12/2008	21:00 a 22:00	PRI
16/12/2008	22:00 a 23:00	PAN
16/12/2008	22:00 a 23:00	PVEM
16/12/2008	23:00 a 24:00	PRI
16/12/2008	23:00 a 24:00	PAN

17/12/2008	06:00 a 07:00	PAN
17/12/2008	07:00 a 08:00	PAN
17/12/2008	10:00 a 11:00	PAN
17/12/2008	11:00 a 12:00	PRI
17/12/2008	17:00 a 18:00	PC
17/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
17/12/2008	20:00 a 21:00	PT
17/12/2008	21:00 a 22:00	PRI
17/12/2008	23:00 a 24:00	PVEM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

17/12/2008	23:00 a 24:00	PRI
------------	---------------	-----

18/12/2008	06:00 a 07:00	PAN
18/12/2008	10:00 a 11:00	PNA
18/12/2008	10:00 a 11:00	PAN
18/12/2008	12:00 a 13:00	PT
18/12/2008	21:00 a 22:00	PT
18/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
18/12/2008	22:00 a 23:00	PRI
18/12/2008	22:00 a 23:00	PRD
18/12/2008	23:00 a 24:00	PAN

19/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM
19/12/2008	07:00 a 08:00	PAN
19/12/2008	07:00 a 08:00	PRD
19/12/2008	08:00 a 09:00	PAN
19/12/2008	08:00 a 09:00	PCP
19/12/2008	09:00 a 10:00	PRI
19/12/2008	09:00 a 10:00	PAN
19/12/2008	11:00 a 12:00	PC
19/12/2008	20:00 a 21:00	PRI
19/12/2008	20:00 a 21:00	PNA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

19/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
19/12/2008	21:00 a 22:00	PT
19/12/2008	22:00 a 23:00	PAN

20/12/2008	11:00 a 12:00	PNA
20/12/2008	21:00 a 22:00	PNA

21/12/2008	17:00 a 18:00	PRI
21/12/2008	22:00 a 23:00	PAN
21/12/2008	22:00 a 23:00	PT

22/12/2008	06:00 a 07:00	PRD
22/12/2008	20:00 a 21:00	PC
22/12/2008	20:00 a 21:00	PCP
22/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
22/12/2008	23:00 a 24:00	PT
22/12/2008	23:00 a 24:00	PAN

23/12/2008	07:00 a 08:00	PAN
23/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
23/12/2008	20:00 a 21:00	PC
23/12/2008	21:00 a 22:00	PCP
23/12/2008	21:00 a 22:00	PAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

23/12/2008	22:00 a 23:00	PRI
23/12/2008	22:00 a 23:00	PNA

24/12/2008	19:00 a 20:00	PSD
24/12/2008	20:00 a 21:00	PRI
24/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
24/12/2008	21:00 a 22:00	PC

25/12/2008	06:00 a 07:00	PT
25/12/2008	08:00 a 09:00	PAN
25/12/2008	19:00 a 20:00	PRI
25/12/2008	22:00 a 23:00	PAN
25/12/2008	23:00 a 24:00	PNA

26/12/2008	06:00 a 07:00	PAN
26/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
26/12/2008	20:00 a 21:00	PSD
26/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
26/12/2008	22:00 a 23:00	PC
26/12/2008	23:00 a 24:00	PRI

27/12/2008	15:00 a 16:00	PCP
27/12/2008	18:00 a 19:00	PVEM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

27/12/2008	18:00 a 19:00	PRI
27/12/2008	19:00 a 20:00	PAN
27/12/2008	19:00 a 20:00	PRD
27/12/2008	20:00 a 21:00	PRI
27/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
27/12/2008	21:00 a 22:00	PSD
27/12/2008	21:00 a 22:00	PRI
27/12/2008	22:00 a 23:00	PAN
27/12/2008	22:00 a 23:00	PC
27/12/2008	23:00 a 24:00	PCP
27/12/2008	23:00 a 24:00	PAN

28/12/2008	07:00 a 08:00	PNA
28/12/2008	07:00 a 08:00	PAN
28/12/2008	08:00 a 09:00	PT
28/12/2008	08:00 a 09:00	PAN
28/12/2008	09:00 a 10:00	PRI
28/12/2008	09:00 a 10:00	PRD
28/12/2008	10:00 a 11:00	PAN
28/12/2008	10:00 a 11:00	PVEM
28/12/2008	11:00 a 12:00	PRI
28/12/2008	11:00 a 12:00	PAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

28/12/2008	12:00 a 13:00	PRD
28/12/2008	12:00 a 13:00	PAN
28/12/2008	13:00 a 14:00	PCP
28/12/2008	13:00 a 14:00	PRI
28/12/2008	14:00 a 15:00	PAN
28/12/2008	14:00 a 15:00	PRD
28/12/2008	22:00 a 23:00	PRI
28/12/2008	22:00 a 23:00	PAN

29/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
------------	---------------	-----

30/12/2008	20:00 a 21:00	PRI
------------	---------------	-----

31/12/2008	06:00 a 07:00	PAN
31/12/2008	09:00 a 10:00	PAN
31/12/2008	20:00 a 21:00	PVEM
31/12/2008	21:00 a 22:00	PRD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos
Políticos

Dirección de Análisis e
Integración

Relación de transmisiones fuera de pauta detectadas XHOD-FM

FECHA	HORARIO PAUTADO	PARTIDO POLITICO	HORA DE TRANSMISIÓN
25/11/2008	08:00 a 09:00	PRI	09:11:13
25/11/2008	15:00 a 16:00	PRI	14:55:58
25/11/2008	16:00 a 17:00	PRD	15:53:07

26/11/2008	06:00 a 07:00	PRI	09:11:55
26/11/2008	08:00 a 09:00	PRI	23:44:27
26/11/2008	22:00 a 23:00	PRD	23:41:08

27/11/2008	07:00 a 08:00	PAN	18:36:41
27/11/2008	13:00 a 14:00	PVEM	12:51:01
27/11/2008	21:00 a 22:00	PVEM	22:04:56
27/11/2008	22:00 a 23:00	PRD	23:23:21

28/11/2008	06:00 a 07:00	PAN	11:39:53
28/11/2008	07:00 a 08:00	PRI	13:18:57
28/11/2008	23:00 a 24:00	PRI	22:56:59

01/12/2008	08:00 a 09:00	PRI	07:38:03
01/12/2008	12:00 a 13:00	PT	13:05:39
01/12/2008	14:00 a 15:00	PRD	13:52:33

02/12/2008	09:00 a 10:00	PAN	12:28:44
------------	---------------	-----	----------

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

03/12/2008	07:00 a 08:00	PAN	06:58:12
------------	---------------	-----	----------

04/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	07:31:23
04/12/2008	08:00 a 09:00	PRI	09:56:22
04/12/2008	10:00 a 11:00	PRI	14:57:52

05/12/2008	07:00 a 08:00	PRI	08:02:37
05/12/2008	10:00 a 11:00	PRI	09:58:14

06/12/2008	10:00 a 11:00	PAN	09:49:13
06/12/2008	10:00 a 11:00	PSD	09:48:22
06/12/2008	13:00 a 14:00	PRD	12:57:14
06/12/2008	21:00 a 22:00	PAN	12:56:33
06/12/2008	21:00 a 22:00	PRD	20:24:49

07/12/2008	18:00 a 19:00	PVEM	17:56:13
------------	---------------	------	----------

08/12/2008	10:00 a 11:00	PRD	09:58:39
------------	---------------	-----	----------

09/12/2008	15:00 a 16:00	PRD	14:57:37
------------	---------------	-----	----------

11/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	15:51:49
11/12/2008	17:00 a 18:00	PAN	16:55:46

12/12/2008	19:00 a 20:00	PRI	06:42:57
------------	---------------	-----	----------

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

13/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	06:42:13
13/12/2008	19:00 a 20:00	PAN	13:39:28
13/12/2008	19:00 a 20:00	PRI	18:56:38
13/12/2008	20:00 a 21:00	PRD	19:56:31
13/12/2008	22:00 a 23:00	PAN	17:47:23

14/12/2008	08:00 a 09:00	PNA	06:26:37
14/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	06:43:51

16/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	07:59:35
16/12/2008	13:00 a 14:00	PAN	12:57:25
16/12/2008	21:00 a 22:00	PRD	22:05:26

17/12/2008	22:00 a 23:00	PRD	23:34:36
17/12/2008	22:00 a 23:00	PAN	23:06:19

18/12/2008	08:00 a 09:00	PCP	07:58:23
18/12/2008	13:00 a 14:00	PVEM	12:40:55

19/12/2008	16:00 a 17:00	PAN	17:03:25
------------	---------------	-----	----------

20/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	06:42:22
20/12/2008	13:00 a 14:00	PT	12:50:12
20/12/2008	22:00 a 23:00	PT	23:05:09
20/12/2008	22:00 a 23:00	PAN	13:43:27

21/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	06:41:00
------------	---------------	-----	----------

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

22/12/2008	07:00 a 08:00	PAN	06:58:59
22/12/2008	19:00 a 20:00	PRI	20:00:00

24/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	07:58:29
24/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	12:37:42

25/12/2008	16:00 a 17:00	PT	17:02:50
------------	---------------	----	----------

27/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	06:42:24
------------	---------------	-----	----------

29/12/2008	07:00 a 08:00	PCP	06:59:06
29/12/2008	13:00 a 14:00	PCP	12:59:51

31/12/2008	08:00 a 09:00	PNA	07:58:33
------------	---------------	-----	----------

**Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Dirección de Análisis e
Integración
Relación de transmisiones adicionales detectadas XHOD-FM**

FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN	PARTIDO POL	VERSIÓN DETECTADA
27/11/2008	05:33:45	PRI	TONTOS F733A F734A F735A F754V

01/12/2008	15:02:47	PNA	BECATON R743A
01/12/2008	23:14:59	PNA	BECATON R743A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

03/12/2008	18:16:57	PSD	IZQUIERDA F770A F771V
03/12/2008	21:27:00	PSD	IZQUIERDA F770A F771V
08/12/2008	05:54:36	PRI	FORMA PARTE DE TI F793V
09/12/2008	05:58:45	PAN	GOBIERNA MEJOR R781A R782V
11/12/2008	05:57:29	PNA	BECATON R743A
11/12/2008	17:48:10	PT	EL PT TRABAJA Y CUMPLE F737A F698V
12/12/2008	05:57:14	PAN	GOBIERNA MEJOR R781A R782V
15/12/2008	05:59:08	PAN	GOBIERNA MEJOR R781A R782V
17/12/2008	05:58:55	PAN	GOBIERNA MEJOR R781A R782V
18/12/2008	05:59:45	PAN	GOBIERNA MEJOR R781A R782V
19/12/2008	05:03:07	PC	UN NUEVO RUMBO F742A
19/12/2008	05:59:24	PVEM	SOY/ERES VERDE F756V F739A F740A F741A
20/12/2008	23:04:10	PAN	GOBIERNA MEJOR R781A R782V
24/12/2008	05:59:10	PAN	GOBIERNA MEJOR R781A R782V
24/12/2008	12:39:59	PRD	GENERICO F794V

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

26/12/2008	06:40:49	PT	EL PT TRABAJA Y CUMPLE F737A F698V
------------	----------	----	------------------------------------

30/12/2008	07:58:50	PAN	GOBIERNA MEJOR R781A R782V
------------	----------	-----	----------------------------

31/12/2008	05:59:01	PAN	GOBIERNA MEJOR R781A R782V
------------	----------	-----	----------------------------

**Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Dirección de Análisis e
Integración**

Relación de materiales ajenos detectados XHOD-FM

FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN	P.P.	VERSIÓN DETECTADA	DURACION
21/11/2008	09:51:02	PRD	[NAC] PROPUESTA ALTERNATIVA	300

III. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede, y toda vez de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la obligación de que los concesionarios de radio y televisión, transmitan los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, en consecuencia el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: **1)** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/046/2009**; **2)** En virtud de que del análisis al oficio y anexos que se proveen, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

San Luis Potosí, particularmente, a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se ordeno iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida; **3)** Emplazar a la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, corriéndole traslado con copia del oficio y anexos de cuenta; **4)** Toda vez que el emplazamiento que se ordenó en el punto que antecede se debía realizar en el estado de San Luis Potosí, es decir, fuera de la sede donde se encuentra radicado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia, y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión, se amplió el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal. Esto es así, porque de conformidad con los principios generales del proceso la autoridad de conocimiento está obligada a ampliar los plazos por razón de la distancia cuando tal ampliación resulte en absoluto indispensable para respetar la garantía de audiencia y de defensa del denunciado. Es por lo anterior, que se señalaron las diez horas del día primero de abril de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar al representante legal de la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo, y **6)** Asimismo, se instruyó al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montúfar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

IV. Mediante el oficio número **SCG/501/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD FM en San Luis Potosí, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año en curso, el día primero de abril de dos mil nueve, se celebró en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/506/2009, DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS **XHOD-FM**, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
SE HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL C. HÉCTOR NAVARRO PÁRAMO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO DE FOLIO 0000062339055, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, EN ESTE ACTO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA*

PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO JUAN FRANCISCO CORRIPIO ANDRÉS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 24 DE SAN LUIS POTOSÍ, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD, CUYO ORIGINAL LE ES DEVUELTO PREVIA COPIA QUE OBRA EN AUTOS. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO **STCRT/2796/2009**, DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. HÉCTOR NAVARRO PÁRAMO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON SIGLAS DISTINTIVAS XHOD-FM, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: “SOMOS EMPRESA POTOSINA DE RADIO INDEPENDIENTE LA CUAL SOMOS FRANQUICIATARIA MAS NO AFILIADA DE ALGÚN GRUPO RADIOFÓNICO. COMO RADIODIFUSORES SIEMPRE HEMOS APOYADO AL IFE Y AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POTOSINO DESDE SUS INICIOS, EN ESE SENTIDO HA SIDO UNA CONSTANTE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA INDUSTRIA. MOTIVO POR EL CUAL MI REPRESENTADA CUMPLIÓ CON LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES ORDENADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD A NUESTRA BITÁCORA DE TRANSMISIÓN QUE SE EXHIBE EN LA PRESENTE AUDIENCIA COMO PRUEBA DOCUMENTAL, CABE ACLARAR QUE PARA NOSOTROS ESTA BITÁCORA LA TOMAMOS CON MUCHA RESPONSABILIDAD TANTO PARA NUESTROS CLIENTES COMERCIALES COMO PARA CUALQUIERA QUE SOLICITE NUESTROS SERVICIOS, POR TAL MOTIVO, DICHA BITACORA ES INALTERABLE Y LO PODEMOS CERTIFICAR DE SER NECESARIO ANTE NOTARIO PÚBLICO. EN CUANTO A LAS SUPUESTAS OMISIONES DE LOS MENSAJES ORDENADOS POR EL IFE SE HACE MENCIÓN QUE LA ESTACIÓN OBLIGADA A SU TRANSMISIÓN PUDO PERCATARSE QUE POR RAZONES DE FALLAS TÉCNICAS ORIGINADAS POR UN CAMBIO EFECTUADO A NUEVAS INSTALACIONES ASÍ COMO QUE ESTE PROCESO DE APLICACIÓN A LA REFORMA ELECTORAL ES NUEVO PARA LOS EMPLEADOS DE MI REPRESENTADA, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN ERRORES HUMANOS AUSENTES DE TODO DOLO Y MALA FE, DE AHÍ QUE LA ESTACIÓN PUDO HABER OMITIDO ALGUNOS MENSAJES Y DE SER ASÍ ASEGURAMOS QUE FUERON INMEDIATAMENTE REPUESTOS EN LOS RANGOS DE HORARIOS Y DÍAS MÁS CONVENIENTES SEGÚN LA PAUTA ORIGINAL DEL IFE, DICHA REPOSICIÓN SE EFECTUÓ BAJO LA ORIENTACIÓN DEL PERSONAL DE ESTE INSTITUTO. AUNADO A LO ANTERIOR, CABE MENCIONAR QUE LA PAUTA DONDE SE ORDENA LA TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS REFERIDOS FUE NOTIFICADA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2008 PARA SER TRANSMITIDA EL 20 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO DOCUMENTAL QUE SE OFRECE COMO PRUEBA Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL PROPIO INSTITUTO Y DE CONFORMIDAD AL INCISO A) DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL ESE INSTITUTO DEBIÓ NOTIFICAR DICHA PAUTA CON 20 DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA TRANSMISIÓN LO QUE OCASIONÓ UNA SATURACIÓN EN EL AREA DE CONTINUIDAD EN LA PAUTA A PROGRAMAR Y DADO QUE DE CONFORMIDAD A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN LOS RADIODIFUSORES DEBEN GUARDAR

UN EQUILIBRIO ENTRE LOS MENSAJES Y LA PROGRAMACIÓN DE LA ESTACIÓN, TENIENDO COMO RESULTADO EL QUE EL PERSONAL SINDICALIZADO DE LA ESTACIÓN PUDIERA EN SU MOMENTO COMETER ERRORES COMPENSABLES SIN EMBARGO LA ESTACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ELECTORALES REPUSO EN SU TOTALIDAD LOS MENSAJES AFECTADOS. CON EL PROPOSITO DE ACREDITAR LA BUENA VOLUNTAD DE MI REPRESENTADA HA SIDO NOTABLE QUE EN LO SUCESIVO LA ESTACION HA DADO CABAL CUMPLIMIENTO A LA TRANSMISION DE LOS MENSAJES ORDENADOS POR ESE INSTITUTO PARA LO CUAL SE PRESENTA EN REITERACIÓN LA BITÁCORA ANTES MENCIONADA QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL 20 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2008 ASÍ MISMO SE EXHIBE EN ESTE ACTO COPIA SIMPLE DE UN ESTADO DE CUENTA DE LA EMPRESA EN LA QUE SE PODRÁ OBSERVAR A LA EMPRESA COMO UNA UNIDAD ECONÓMICA INDIVIDUAL EN DONDE REFLEJA QUE MI REPRESENTADA MANTIENE UNA ECONOMÍA AL DÍA, ES DECIR LA EMPRESA CON DIFICULTADES CUBRE SUS GASTOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. HÉCTOR NAVARRO PÁRAMO, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V., CONSISTENTES EN UN DOCUMENTO DENOMINADO REPORTE DE CONTINUIDAD QUE CONSTA DE 207 FOJAS Y EL SEGUNDO, UN ESTADO DE CUENTA EN COPIA SIMPLE UNA SOLA FOJA.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS DENTRO DEL OFICIO **STCRT/2796/2009**, ASÍ COMO LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA, EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DE LA EMISORA CONCESIONADA A LA DENUNCIADA, MISMOS QUE SE CONTIENEN EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, Y DE LOS CUALES SE DIÓ VISTA A LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO **STCRT/2796/2009**, DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. HÉCTOR NAVARRO PÁRAMO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN DEBERÁ VALORAR: 1. LA BUENA VOLUNTAD DE MI REPRESENTADA AL MANTENER UNA CONSTANTE ACTITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA QUE LE ES APLICABLE ALUDIENDO A UNA TOTAL AUSENCIA DE DOLO. 2. QUE MI REPRESENTADA ES UNA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

ENTIDAD ECONÓMICA INDIVIDUAL Y QUE NO ESTÁ AFILIADA EN ESTRUCTURA ECONÓMICA ALGÚN OTRO GRUPO EMPRESARIAL. 3. LA REPOSICIÓN DE BUENA VOLUNTAD QUE MI REPRESENTADA PUDO DAR DE CUALQUIER MENSAJE OMITIDO. 4. LAS FECHAS EXTEMPORÁNEAS EN QUE ESTE INSTITUTO NOTIFICÓ LAS PAUTAS A TRANSMITIR (14 DE NOVIEMBRE DE 2008). 5. QUE MI REPRESENTADA ES UN ENTE ECONÓMICO EL CUAL BASA SUS INGRESOS EN VENTAS DIARIAS REFLEJANDO ASÍ UNA SOCIEDAD QUE CUBRE APENAS SUS GASTOS. 6. LA NOTABLE DISPOSICIÓN Y LA BUENA RELACIÓN DESDE LA FUNDACION DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN COLABORAR CONJUNTAMENTE CON TODAS LAS AUTORIDADES ELECTORALES A FIN DE CUMPLIR UN PROPÓSITO DE NACIÓN DEMOCRÁTICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE".-----

VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

4.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

5.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

6. Que en virtud de que el denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada “Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V.,” concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, incumplió sin causa justificada, con la obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, durante el periodo comprendido entre el veinte de noviembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones.

MARCO JURÍDICO

Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;

C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le

corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las

pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.”

Artículo 55.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

*3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.
(DR)J*

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del

órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.”

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2

y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

Asimismo se debe tener presente lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios y/o permisionario de radio y televisión deberán transmitir, los

mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Artículo 58.

De los incumplimientos a los pautados.

1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En ese sentido, en la especie, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto determinó que el ejercicio de los partidos políticos a la prerrogativa en radio y televisión dentro de la precampaña en San Luis Potosí, sería a partir del 20 de noviembre de 2008, y no hasta el inicio de las precampañas federales, porque sostener lo contrario, implicaría que en dicha entidad los partidos políticos no accederían a la prerrogativa que les corresponde dentro del periodo de precampañas locales, ya que como lo apunta el artículo 211, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

En este sentido, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió las pautas de transmisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas electorales locales que iniciarían el 20 de noviembre de 2008 y concluirán el 18 de enero de 2009.

Sin embargo, la propuesta de pautas remitida por la autoridad local consideraba que los partidos políticos tenían acceso únicamente a 12 minutos dentro del periodo de precampañas. Por lo que, derivado del criterio adoptado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo en el acuerdo identificado con la clave ACRT/017/2008, se realizó la modificación al pautado remitido por la autoridad local.

En ese sentido, dicho órgano en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del código de la materia y 6, párrafo 4, inciso b) del reglamento de la materia, como se explicó en el párrafo que antecede, modificó las pautas propuestas por la autoridad local y la distribución de los mensajes a repartir entre los partidos políticos, en los siguientes términos:

PRECAMPAÑAS (60 días) SAN LUIS POTOSÍ TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160						
Partido o Coalición	100% 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso Local (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	
PAN	72	0,00	46,27530	699	0,6825	771
PRI	72	0,00	25,57007	386	0,6195	458
PRD	72	0,00	12,60121	190	0,5303	262
PT	72	0,00	3,64473	55	0,1083	127
PVEM	72	0,00	4,41604	66	0,7705	138
CONCIENCIA POPULAR	72	0,00	4,44756	67	0,2471	139
CONVERGENCIA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
NUOVA ALIANZA	72	0,00	3,04509	46	0,0418	118
SOCIALDEMOCRATA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
TOTAL	648	0,00	100,00000	1509	3,0000	2157

Del cuadro antes inserto, se obtiene que de los 2160 promocionales, el 30% (648 promocionales) se reparte de manera igualitaria entre los 9 partidos contendientes. Y el 70% restante (1512 promocionales) se reparte de acuerdo al porcentaje obtenido en la elección de diputados locales anterior, en la cual no participan los partidos políticos nacionales Convergencia y Socialdemócrata. Finalmente, los 3 promocionales sobrantes quedan a disposición del Instituto Federal Electoral en el Estado, como lo apuntan los artículos 68, párrafo 3 del código; 13, párrafos 3 y 4, y 22, párrafo 3 del reglamento de la materia.

Es importante, referir que los promocionales de los partidos políticos, en los términos señalados en los artículos 56, párrafo 4 del código electoral federal y 13, párrafo 5 del reglamento de la materia, **deberán tener una duración de treinta segundos.**

Para la elaboración de dichas pautas se tomaron en cuenta las siguientes disposiciones legales:

1. El horario de transmisión de los mensajes pautados fue el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartados A, inciso d) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Los tiempos pautados se encuentran distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso a) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 del código de la materia; y 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
3. Que como lo señala el artículo 41, base III, Apartado A, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de la base B, inciso a) del mismo ordenamiento y del artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante sus precampañas los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
4. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignará a los partidos políticos será conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuirá de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base

III, apartados A, inciso e) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 22 del reglamento de la materia.

5. Asimismo, que los partidos políticos nacionales que, en San Luis Potosí no hayan obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, sólo pueden acceder a la parte igualitaria de la distribución, como lo señalan el párrafo 3 del artículo 56 y el párrafo 2 del artículo 67 del código electoral federal; y artículo 22, párrafo 2 del reglamento de la materia.
6. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones y todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por los artículos 56, párrafo 4 del código de la materia y 12, párrafo 5, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
7. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia, las pautas establecerán para cada mensaje, lo siguiente:
 - a) Para cada mensaje, la estación o canal, el día y la hora en que deba transmitirse;
 - b) El horario de programación debería ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas;
 - c) Los mensajes y los programas de los partidos políticos debería pautarse por hora a lo largo de las franjas horarias según lo determine el Comité.
8. Asimismo, como lo señala el artículo 15, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo

ordenamiento, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto distribuyó a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondían a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió de base para definir el orden sucesivo en que se transmitirían a lo largo de la precampaña política dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

9. Que según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del código de la materia y 36, párrafo 4 del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto durante las precampañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
10. Que el tiempo no asignado quedará a disposición del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hasta la conclusión de las precampañas respectivas, según lo establece el artículo 68, párrafo 3 del mismo código.
11. Que como lo señala el artículo 13, párrafos 3 y 4 del reglamento de la materia, en caso de que existieran fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

En este contexto, cabe referir que el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

...”

Por su parte, los artículos 5 del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral* y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por lo que se refiere a la terminología: (...)

Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.

Artículo 74.- Las pautas que determine el Comité, establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.”

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad electoral administrativa establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, estableciéndose entre el canal de televisión o la estación de radio de que se trate, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso

de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

En el caso concreto, el 5 de noviembre de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE99/2008, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas locales que se llevarían a cabo en San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Como resultado del acto de autoridad aludido, se entregó la orden transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, al Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí.

LITIS

7. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM en San Luis Potosí, incumplió sin causa justificada, con la obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, durante el periodo comprendido entre el veinte de noviembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a los presuntos incumplimientos por parte del Centro de Frecuencia Modulada, S.A de

C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En principio debe decirse que, a través del escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, al dar contestación al requerimiento de información formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo mediante oficios DEPPP/CRT/0646/2009 y DEPPP/CRT/0647/2009, la denunciada reconoció que la emisora XHOD-FM incurrió en irregularidades en la transmisión de las pautas ordenadas por esta autoridad.

Sobre este particular, conviene reproducir el texto de la consabida contestación, mismas que en la parte conducente consignan lo siguiente:

“...

Atendiendo a sus oficios DEPPP/CRT/0646/2009 y DEPPP/CRT/0647/2009 y conforme a nuestras obligaciones le doy el siguiente informe.

1) *De los mensajes no transmitidos:*

i. Varios comerciales si se transmitieron pero con desfase de algunos minutos de lo que originalmente se marcaron aunque no consideramos este hecho muy relevante, ya que están dentro los horarios solicitados por el IFE.

ii. Menos del 2% del total de mensajes no fueron transmitidos por las siguientes causas:

1. Los ordenadores de la cabinas de transmisión al aire sufrieron un paro imprevisto y se tuvieron que restablecer.

2. Ya que estamos en instalaciones nuevas nuestro sistema eléctrico presenta interrupciones ocasionadas por mantenimiento a las líneas por parte de nuestro equipo técnico.

...”

Asimismo, cabe resaltar que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada reconoció expresamente que su representada incurrió en

irregularidades durante la transmisión de las pautas ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Al efecto, conviene reproducir el texto de la aludida audiencia, mismo que en lo conducente se señala lo siguiente:

“ ...

EN CUANTO A LAS SUPUESTAS OMISIONES DE LOS MENSAJES ORDENADOS POR EL IFE SE HACE MENCIÓN QUE LA ESTACIÓN OBLIGADA A SU TRANSMISIÓN PUDO PERCATARSE QUE POR RAZONES DE FALLAS TÉCNICAS ORIGINADAS POR UN CAMBIO EFECTUADO A NUEVAS INSTALACIONES, ASÍ COMO QUE ESTE PROCESO DE APLICACIÓN A LA REFORMA ELECTORAL ES NUEVO PARA LOS EMPLEADOS DE MI REPRESENTADA, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN ERRORES HUMANOS AUSENTES DE TODO DOLO Y MALA FE, DE AHÍ QUE LA ESTACIÓN PUDO HABER OMITIDO ALGUNOS MENSAJES Y DE SER ASÍ ASEGURAMOS QUE FUERON INMEDIATAMENTE REPUESTOS EN LOS RANGOS DE HORARIOS Y DÍAS MÁS CONVENIENTES SEGÚN LA PAUTA ORIGINAL DEL IFE, DICHA REPOSICIÓN SE EFECTUÓ BAJO LA ORIENTACIÓN DEL PERSONAL DE ESTE INSTITUTO.

...”

Como se observa, la denunciada reconoció expresamente el incumplimiento en la transmisión de los mensajes a que se encontraba obligada en los términos de la pauta ordenada por este Instituto Electoral Federal; en tal virtud, dichas aseveraciones generan convicción a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos que son sometidos a su consideración.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.** Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de*

investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Asimismo, debe precisarse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, los transmitidos fuera del orden de la pauta, así como los que fueron transmitidos durante ese periodo con material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo.
- Resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a las transmisiones de la emisora XHOD FM en San Luis Potosí, durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Escrito de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, suscrito por la C. María Santos Nájera Becerra, mediante el cual señala quien ostenta la representación legal de Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, así como su domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

- Acuse de recibo del oficio número VE/1210/2008, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, dirigido a la radiodifusora XHOD-FM, mediante el cual se notificaron materiales aprobados por este Instituto y que se debían transmitir durante al periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.
- Acuse de recibo del oficio número VE/1351/2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, dirigido a la radiodifusora XHOD-FM, mediante el cual se le remitió material de radio del Partido Social Demócrata.
- Acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/0646/2009, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal del Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHOD FM", en San Luis Potosí, mediante el cual se le requirió a efecto de que informara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos especificando la versión, fecha y horario en que se hubiesen transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el cinco de noviembre de dos mil ocho.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

- Copia certificada del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, a través del cual el Lic. Héctor Navarro Páramo, Director del Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHOD-FM”, en San Luis Potosí, dio contestación al requerimiento de información formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo mediante oficios DEPPP/CRT/0646/2009 y DEPPP/CRT/0647/2009.
- Dos discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHOD-FM”, en San Luis Potosí, no cumplió, conforme a la pauta aprobada por este Instituto, con su obligación de transmitir los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, los cuales comprenden del periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho.

En este sentido, cabe decir que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 6; 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal dentro la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“...

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.

Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.

De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.

En cambio, esta situación es distinta si la prueba técnica es confeccionada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones legales, porque respecto de dicha autoridad sí cabe presumir imparcialidad frente a las partes del proceso y del resultado de la contienda. A lo anterior se añade la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad.

En consecuencia, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, relativo al valor indiciario de las pruebas técnicas no es aplicable en lo que concierne a las probanzas de esa naturaleza, elaboradas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones en materia de radio y televisión.

Esto es así, porque dicha autoridad carece de interés alguno en el resultado del procedimiento administrativo sancionador, que en su caso se siga con motivo del contenido de la prueba técnica, y porque la confección del medio de prueba se sustenta en el ejercicio de las facultades conferidas a la autoridad en los artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

De ahí que las pruebas técnicas elaboradas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones merezcan pleno valor probatorio, siempre que no sean desvirtuadas por algún otro medio de convicción, por ejemplo, por un documento o prueba técnica distinta, elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja de la primera probanza.

En el caso, los "testigos de grabación" satisfacen las características de una prueba técnica elaborada por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, pues, de acuerdo con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la grabación contenida en los testigos se lleva a cabo a través de un procedimiento automatizado, con auxilio de mecanismos tecnológicos, en el cual no existe intervención de la acción humana, a efecto de determinar el contenido de la grabación y, en particular, la fecha y hora precisa de la transmisión.

En efecto, según el informe indicado, el proceso de elaboración de los testigos de grabación inicia con la recepción de la señal de televisión o radio, la cual se integra a sintonizadores de radio y televisión, los cuales se interconectan con equipos digitalizadores, que graban la señal. En seguida, los archivos digitalizados se almacenan en equipos denominados "librerías de respaldo".

Los equipos digitalizadores permiten realizar consultas a segmentos de grabación por emisora, día y hora.

Los testigos se generan de forma automática, mediante la selección del inicio y fin del segmento de interés, lo cual produce un archivo digital, ya sea de audio o de video, según se trate de radio o televisión, al cual se integra la "marca de tiempo" (fecha y hora) que el propio sistema genere.

La marca de tiempo que el sistema integra a los testigos identifica la fecha y hora de transmisión de la programación respectiva. El

sistema se basa en el reloj interno del equipo de cómputo, el cual es sincronizado a través del servicio NTP (Network Time Protocol) a partir del servidor del Instituto Federal Electoral, el cual a su vez está sincronizado con el servidor NTP del Centro Nacional de Metrología, que regula la hora oficial del país, conforme con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La descripción anterior pone de manifiesto que la autoridad administrativa electoral ha establecido un procedimiento automatizado para la elaboración de los "testigos de grabación", que garantiza la fiabilidad del contenido de la prueba técnica, siempre que se cumpla con todas las reglas de dicho procedimiento.

De ahí que se estime correcta la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que los testigos de grabación merecen valor probatorio pleno.

...

Como se observa, las pruebas técnicas elaboradas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones legales cuentan con pleno valor probatorio, en virtud de que cabe presumir la imparcialidad de la autoridad frente a las partes del proceso y al resultado de la contienda, lo anterior se añade la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve a través del cual el denunciado dio contestación al requerimiento formulado por dicha Dirección Ejecutiva, así como las manifestaciones que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día primero de abril del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió al Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHOD-FM", en San Luis Potosí, el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de este

organismo y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHOD-FM", en San Luis Potosí, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Catorce del PT,
- Quince del PC,
- Dieciocho del PVEM,
- Quince del PNA,
- Veinticuatro del PRD,
- Ochenta y nueve del PAN,
- Cuatro del PSD,
- Doce del PCP,
- Cuarenta y dos del PRI.

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora identificada con las siglas "XHOD-FM", en San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales fuera de la pauta que le fue notificada para tal efecto:

- Cuatro del PVEM,
- Tres del PNA,
- Once del PRD,
- Veintitrés del PAN,
- Uno del PSD,
- Tres del PCP,
- Catorce del PRI.
- Cuatro del PT
- Cero del PC

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la emisora identificada con las siglas "XHOD-FM", en San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió materiales adicionales a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Dos del PT.
- Uno del PC.
- Uno del PVEM.
- Tres del PNA.
- Uno del PRD.
- Nueve del PAN.
- Dos del PSD.
- Cero del PCP.
- Dos del PRI

5.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora identificada con las siglas "XHOD-FM", en San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales transmitió **material ajeno** a la pauta aprobada por este Instituto.

- Uno del PRD

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM, en San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, doscientos treinta y tres mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de sesenta y tres promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, la transmisión de veintiún

promocionales adicionales a la pauta aprobada, y la difusión de un mensaje de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Las anteriores conclusiones devienen de una valoración conjunta de los elementos probatorios que obran en autos, los cuales generan convicción a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos que le son sometidos a su consideración, por lo que resulta procedente determinar si los mismos son o no susceptibles de transgredir la normatividad electoral.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

8.- En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir

los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto con antelación, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos y adicionales a los previstos en dicha pauta, por parte del Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD FM, en San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10667/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir doscientos treinta y tres mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió sesenta y tres promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, transmitió veintiún promocionales adicionales a la pauta aprobada, y transmitió un mensaje de material ajeno al establecido en dicha pauta.

No pasa inadvertido para esta autoridad los argumentos sostenidos por la denunciada en el sentido de que cumplió con la transmisión de los mensajes ordenados por el Instituto Federal Electoral de conformidad con la bitácora de transmisiones que en copia simple aportó a esta autoridad, así como los consistentes en que su incumplimiento obedeció a que el pautado ordenado por esta Institución se realizó fuera de los plazos previstos por la ley, y en algunos casos a fallas técnicas o a errores atribuibles a sus empleados.

En **primer lugar**, cabe decir que el reporte de transmisiones que ofreció la concesionaria denunciada, es una documental privada cuyo valor indiciario fue desvanecido con las documentales públicas y técnicas que obran en el presente expediente con valor probatorio pleno, por lo que la afirmación sostenida por Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., consistente en que a través dicho reporte se demuestra su cumplimiento, deviene inatendible.

En **segundo lugar**, la hipótesis planteada por la concesionaria denunciada relativa a que el pautado ordenado por esta Institución se realizó fuera de los plazos previstos por la ley, resulta inatendible en virtud de lo siguiente:

Al respecto, contrario a lo sostenido por la parte denunciada, la notificación del pautado que llevó a cabo este Instituto Electoral Federal se realizó dentro de los

plazos previstos por los artículos 43, párrafo 2 y 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

“Artículo 43

De los materiales del Instituto

...

2. *La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica entregará oportunamente los materiales del Instituto a la Dirección Ejecutiva, a fin de que ésta pueda entregarlos a los concesionarios y permisionarios con al menos 5 días hábiles de anticipación. Al efecto, el Secretario Ejecutivo orientará y coordinará en lo necesario las acciones de las citadas direcciones ejecutivas.*

(...)”

“Artículo 46

De los materiales de los partidos políticos

4. *Los materiales serán remitidos por la Dirección Ejecutiva, la Junta Local o Distrital a los concesionarios y/o permisionarios, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión, con la instrucción de que sean transmitidos conforme a la pauta aprobada por el órgano competente, en aquellas ocasiones en que no cuenten con algún material específico a difundir, en tanto no reciban nuevos materiales.*

...”

Como se observa, los preceptos legales antes invocados establecen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la Junta Local o Distrital, según corresponda, deberán entregar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, con al menos cinco días hábiles de anticipación, los materiales que deberán ser transmitidos conforme a la pauta aprobada por este órgano autónomo.

En este sentido, resulta atinente precisar que de conformidad con lo establecido en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA*

SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-239/2008, el procedimiento a seguir en relación a los tiempos a favor de las autoridades electorales tanto federales como locales, fuera del periodo de precampañas y campañas electorales se encuentra debidamente regulado en el reglamento referido en los párrafos que anteceden, por lo que resulta válido aplicar los plazos previstos en dicho ordenamiento para la notificación de los pautados.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del acuerdo de mérito:

*“10. Que, por lo que se refiere al procedimiento relativo al trámite que se deberá dar a las solicitudes de asignación de tiempos de radio y televisión a favor de las autoridades electorales tanto federales como locales, **fuera del periodo de precampañas o campañas electorales**, este Consejo General considera que el mismo queda cabalmente puntualizado en los artículos 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 1 y 3 al 6; 10, párrafos 2 y 3; 11; 36, párrafos 1, 2 y 4; 37, párrafo 1; 42; 43; 44; 45; y 46, párrafos 4 y 5 del Reglamento de la materia, por lo que no resulta necesaria modificación alguna al respecto.”*

En tal virtud, toda vez que la notificación de las pautas que aprobó este Instituto para la trasmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales de la citada entidad federativa, se realizó el día catorce de noviembre de dos mil ocho, es decir dentro de los cinco días anteriores a la fecha de inicio de las transmisión de dichos mensajes, catorce de noviembre de dos mil ocho, como lo reconoce la propia denunciada, resulta inentendible su argumentación, al haberse dado cumplimiento a los plazos previstos para la notificación de los mismos.

En **tercer lugar**, lo argüido por la denunciada en el sentido de que su incumplimiento obedeció en algunos casos a fallas técnicas o a errores atribuibles a sus empleados, carece de sustento en elemento probatorio alguno, toda vez que Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V. omitió aportar alguna prueba en relación a dichas circunstancias, por lo que sólo se trata de afirmaciones genéricas inatendibles para esta autoridad.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos esgrimidos por el denunciado, se sustentaron únicamente en elementos de carácter indiciario que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encuentran robustecidos con elemento probatorio adicional.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el denunciado, sólo tienen un valor indiciario.

Bajo esta premisa, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad concluye que la persona moral denominada Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

9. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de servicio restringidos vía satélite, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los

fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 233 (doscientos treinta y tres) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 63 (sesenta y tres) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 21 (veintiún) materiales adicionales a la pauta.
- Haber transmitido 1 (un) promocional ajeno a la pauta

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los mensajes de los partidos políticos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 233 (doscientos treinta y tres) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 63 (sesenta y tres) promocionales fuera del orden establecido en la pauta; 21 (veintiún) promocionales con materiales adicionales a la pauta, y 1 (uno) ajeno a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 233 (doscientos treinta y tres) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
 - Haber transmitido 63 (sesenta y tres) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y

- Haber transmitido 21 (veintiún) promocionales con materiales adicionales.
- Haber transmitido 01 (uno) ajeno a la pauta.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió el Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas al Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible al Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHOD-FM, en San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, estuvo enterado de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pauta correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó

con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautaado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte del Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHOD-FM.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí hubiesen cometido este mismo tipo falta.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, debe ser objeto de una

sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una , y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 233 (doscientos treinta y tres) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 63 (sesenta y tres); se transmitieron 21 (veintiún) promocionales de materiales adicionales, y 1 (uno) ajeno a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, fue debidamente notificado del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10667/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 233 (doscientos treinta y tres) promocionales de 30 segundos; se

transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 63 (sesenta y tres); 21 (veintiún) materiales adicionales, y 01 (uno) ajeno a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 233 (doscientos treinta y tres) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 63 (sesenta y tres); 21 (veintiún) promocionales de materiales adicionales a la pauta, y 01 (uno) ajeno a la pauta, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, con una multa de **mil quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$82,200.00** (ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión del Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD FM, en San Luis Potosí, causó un perjuicio a los

objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca

violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha persona moral tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, conviene decir que mediante oficio número SCG/515/2009, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recurso Políticos requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara información sobre la situación fiscal de la concesionaria denunciada.

En atención al pedimento de referencia, mediante oficio número UF/058/2009, la Unidad de Fiscalización referida requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara la información aludida en el párrafo precedente.

En respuesta al requerimiento en cuestión, el administrador central de4 Normatividad de Auditoría Fiscal, informó que en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD FM, en San Luis Potosí, reportó por concepto de ingresos acumulables un importe que asciende a la cantidad de \$12,080,040.00 (doce millones ochenta mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, conviene reproducir el texto de la información proporcionada por la entidad hacendaria, misma que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

*“En atención a su oficio número UF/0858/2009 de fecha 31 de”
Marzo de 2009, a través del cual se dirige al Lic. Alfredo
Gutierrez Ortiz MENA, Jefe del Servicio de Administración
Tributaria, solicitando la información y/o documentación
correspondiente a los ingresos declarados así como el resultado
fiscal por lo que respecta a los ejercicios 2007, 2008 y de ser
procedente, lo declarado en el avance del 2009, correspondiente
a la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de
C.V., concesionaria de ‘XHOD-FM de San Luís Potosí’ con
R.F.C., CFM840228PVA.*

*Sobre el particular, se comunica que mediante memorándum
número 109 de fecha 01 de abril del año en curso, (se anexa
para pronta referencia), la Administración General de Auditoría
Fiscal Federal, informa que de la investigación realizada en la
cuanta única, se conoció que el contribuyente Centro de
Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., con R.F.C.,
CFM840228PVA, presentó la siguiente información en sus
declaraciones como sigue:*

DECLARACIÓN 2007

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
<i>TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES</i>	<i>15'859,875.00</i>
<i>RESULTADO FISCAL</i>	<i>0</i>

DECLARACIÓN 2008.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
<i>TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES</i>	<i>12'080,040.00</i>
<i>RESULTADO FISCAL</i>	<i>0</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., concesionaria de XHOD-FM, en San Luis Potosí, en el periodo de cuenta.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la concesionaria denunciada aportó copia simple de un estado de cuenta bancario, sin embargo, la información contenida en dicho documento sólo refleja un indicio respecto a la situación financiera que dicha empresa guarda con una institución crediticia que le presta sus servicios bancarios, por lo que la misma no puede ser considerada como un elemento que refleje la totalidad de su capacidad económica.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

10. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHOD-FM**, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o que para fines propios la ley le autoriza; es por ello, que se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique al concesionario en cita.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá ponderar que se encuentran en pugna los principios de certeza y equidad, toda vez que frente al cumplimiento de la presente resolución, también se debe procurar no afectar el principio de equidad que debe imperar en otro momento del proceso electoral.

11. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM, del estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los considerandos **8** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM, de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$82,200.00 (ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

CUARTO. En caso de que el Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM del estado de San Luis Potosí, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a la persona moral denominada Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM, del estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/046/2009**

de San Luis Potosí, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **10** de esta Resolución..

SEXO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**